

Requerido: V , Adrian s/pedido de extradición
FMP 832/2021/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Mar del Plata, que concedió parcialmente la extradición de Adrian V , requerida por las autoridades de Rumania, la fiscalía y la defensa interpusieron recursos ordinarios de apelación, concedidos a fojas 167.

–II–

Con el fin de brindar una adecuada fundamentación al remedio procesal propuesto por esta parte y, de seguido, rebatir los agravios invocados por la defensa contra la decisión del *a quo*, estimo conveniente resaltar que de acuerdo a lo que surge del pedido de entreaayuda internacional se solicita la entrega del *extraditurus* en función de dos condenas alcanzadas *in absentia*, emanadas: 1) del Tribunal de Maramures, en el expediente N° 1404/100/2018, a los fines de poner en ejecución la orden de cumplimiento de pena de prisión N° 150/2019 (sentencia N° 108 del 20 de junio de 2019 a 2 años, 6 meses y 181 días de prisión, firme por decisión N° 377/A del 1° de abril de 2020 de la Corte de Apelación de Cluj), por los delitos de contrabando y conducción de vehículo sin licencia habilitante; y, 2) del Juzgado de Sighetu Marmatiei, en el expediente N° 458/307/2021, a los fines de poner en ejecución la orden de cumplimiento de pena de prisión N° 837/2020 (sentencia N° 771 del 30 de septiembre de 2020 a 4 años de prisión, firme el 20 de octubre siguiente), por el delito de robo agravado. El

juez federal declaró improcedente la extradición por la primera y la concedió por la segunda (puntos I y II del fallo, respectivamente).

En relación con las disposiciones de su legislación que regulan los procesos culminados sin la presencia de la persona condenada, el Estado requirente informó que se encuentran contenidas en los artículos 466, 467, 468 y 469 de su Código de Procedimiento Penal.

Así, el artículo 466 prevé: *“Reapertura del proceso penal en el caso del juicio en rebeldía de la persona condenada: (1) La persona condenada definitivamente que fue juzgada en rebeldía puede solicitar la reapertura del proceso penal en término de un mes de la fecha en que conoció, por cualquiera notificación oficial, que se había desarrollado un proceso penal contra él. (2) Se considera juzgada en rebeldía la persona condenada que no fue citada en el proceso y no conoció de ninguna manera oficial sobre éste, es decir, aunque conocía sobre el proceso, faltó de manera justificada al juicio de la causa y no pudo informar la instancia. No se considera juzgada en rebeldía la persona condenada que designó a un defensor elegido o un procurador, si éstos comparecieron en cualquier momento en el curso del proceso y tampoco la persona que, después de la comunicación, de conformidad con la ley, de la sentencia condenatoria, no interpuso apelación, renunció interponerla o retiró la apelación. (3) Para la persona condenada definitivamente juzgada en rebeldía respecto a la cual un Estado extranjero ha dispuesto la extradición o entrega en base de una orden europea de detención, el plazo previsto en el párrafo (1) corre a partir de la fecha en que, después de ser traído al país, se le comunicó la resolución condenatoria. (4) El Proceso penal no se puede reabrir en el caso en que la persona condenada ha solicitado ser juzgado en rebeldía. (5) Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplican de manera correspondiente a*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la persona sobre la cual se había dictado una resolución de renunciar a aplicar la pena o de aplazar la aplicación de la pena”.

Continúa el artículo 467: “(1) *Solicitud de reabrir el proceso penal. La solicitud de reabrir el proceso penal se puede formular por la persona enjuiciada en rebeldía y se dirige a la instancia que había juzgado la causa en la primera instancia. (2) Cuando la persona enjuiciada en rebeldía está privada de libertad, la solicitud se puede presentar en la administración del lugar de detención, que la enviará enseguida a la instancia competente. (3) La solicitud se formula por escrito y debe ser motivada eferente al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 466. (4) La solicitud puede ser acompañada de copias de los documentos de que la persona enjuiciada en rebeldía considera que puede utilizarlos en el proceso, certificados para la conformidad con el original. Cuando los documentos son redactados en un idioma extranjero, vendrán éstos acompañados de la correspondiente traducción. (5) En el caso en que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en los párrafos (3) y (4), la instancia solicita a la persona que haya formulado la solicitud completarla hasta el primer plazo de juicio o, según el caso, en un plazo corto, establecido por la instancia”.*

El artículo 468 prescribe: “*Medidas predecesoras. (1) Al recibir la solicitud de reabrir el proceso penal, se establece el plazo para examinar la admisibilidad en principio, disponiendo el presidente adjuntar el expediente a la causa, así como la citación de las partes y de los sujetos procesales principales interesados. (2) Cuando la persona que ha solicitado la reapertura del proceso penal está privada de libertad, hasta en otra causa, el presidente dispone informar a la misma sobre el plazo y toma medidas para*

designar un abogado de oficio. (3) La persona privada de libertad está traída al juicio”.

Finalmente, el artículo 469 dice: *“Juicio de la solicitud de reabrir el proceso. (1) La instancia, oyendo las conclusiones del fiscal, de las partes y de los sujetos procesales principales, examina si: a) La solicitud ha sido formulada en el plazo fijado y por una persona de las previstas en el artículo 466; b) Han sido invocados fundamentos legales para reabrir el proceso penal; c) Los motivos en que se fundó la solicitud no han sido presentados en una solicitud anterior de reabrir el proceso penal, que fue juzgada definitivamente. (2) La solicitud se examina con urgencia, y en el caso en que la persona condenada está ejecutando la pena de prisión impuesta en la causa cuya rejuicio se solicita, la instancia puede suspender de manera motivada, total o parcialmente, la ejecución de la resolución y puede disponer que el condenado cumpla con una de las obligaciones previstas en el artículo 215, párrafos (1) y (2). Si la ejecución de la pena de prisión no ha empezado, la instancia puede disponer que el condenado cumpla con una de las obligaciones previstas en el artículo 215, párrafos (1) y (2). (3) Si la instancia hace constancia de cumplidos los requisitos previstos en el párrafo (1), dispone, por intermedio de dictamen, la admisión de la solicitud de reabrir el proceso penal. (4) Si la instancia hace constancia de incumplidos los requisitos previstos en el artículo 466, dispone, por intermedio de sentencia, la desestimación de la solicitud de reabrir el proceso penal. (5) El dictamen por el cual se admite la solicitud de reabrir el proceso penal puede ser recurrido junto con el de la primera instancia. (6) La resolución por la cual se desestima la solicitud de reabrir el proceso penal sigue la misma vía de recurso que la resolución dictada en rebeldía de la persona condenada. (7) La admisión de la solicitud de reabrir el proceso penal conlleva dejar sin efecto en derecho la*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

resolución dictada en rebeldía de la persona condenada. (8) La instancia reabre el proceso penal, con extensión inclusive referente a las partes que no han formulado solicitud, pudiendo decidir inclusive sobre ellas, sin poder crear para éstas una situación más difícil. (9) Junto con la admisión de la solicitud de reabrir el proceso penal, la instancia, de oficio o a solicitud del fiscal, puede disponer tomar respecto al inculpado una de las medidas preventivas previstas en el artículo 202, párrafo (4), incisos b) – e). Las disposiciones del título V de la parte general se aplican de manera correspondiente”.

Por otra parte, la directora de la Dirección Derecho Internacional y Cooperación Judicial del Ministerio de Justicia de Rumania, ha informado que en función de lo previsto en el artículo 69 de la ley 302/2004, que contiene las disposiciones que regulan la cooperación internacional en materia penal de ese país, “*el Ministerio de Justicia asegura a las autoridades competentes de Argentina que la persona solicitada puede ser rejuzgada, a solicitud expresa de la misma*”. En tal sentido, añadió que “*de conformidad con las disposiciones del Código Penal, puede utilizar éste tanto la vía del recurso ordinario de apelación (artículos 408-425 del Código de Procedimiento Penal), así como vías extraordinarias de recurso, es decir, la contestación de nulidad (artículos 426-432 del Código de Procedimiento Penal), recurso de casación (artículos 433-451 del Código de Procedimiento Penal), revisión (artículos 452-465 del Código de Procedimiento Penal), así como la reapertura del proceso penal en el caso del juicio en rebeldía de la persona condenada (artículos 466-469 del Código de Procedimiento Penal)*” (conf. nota N° 67695/2021, incorporada al expte. digital -fojas 137- , pág. 1).

Como surge de los textos normativos transcritos, cabe destacar que la ley extranjera asegura las condiciones para que el condenado en ausencia pueda ejercer su derecho a reabrir el caso y su defensa en juicio, impide la *reformatio in pejus* e incluso prevé la impugnación contra la decisión adversa a la solicitud.

–III–

Sentado cuanto antecede y adentrándome ya en el estudio de los argumentos de la sentencia para rechazar parcialmente el auxilio internacional rogado, observo que al momento de comprobar si se verificaban los extremos exigidos por los artículos 11.d y 14.b de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para conceder la entrega (24767, aplicable ante la inexistencia de tratado que vincule a ambas potencias, en función de su artículo 2º), el *a quo* distinguió las circunstancias que rodearon a los dos juicios y concluyó que por las características especiales en que fue llevado a cabo el primero de ellos, en el que el requerido “*fue representado por su defensor elegido*”, a través de quien “*envió al expediente un escrito auténtico formulado ante el Consulado de Barcelona, por el cual solicitó ser juzgado en el procedimiento simplificado del reconocimiento de la culpabilidad*”, el Estado rumano no puede garantizar la realización de un nuevo procedimiento en su presencia.

Ello, por cuanto en virtud de lo dispuesto por artículo 466.2 del Código de Procedimiento Penal rumano, antes transcrito, las condiciones en que Adrian V fue condenado en aquellas actuaciones impiden considerarlo dentro de la denominación de “*persona juzgada en rebeldía*”, característica exclusiva y excluyente para que procesalmente quede habilitado a realizar una solicitud de reapertura de ese proceso penal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Más allá de que asiste razón al magistrado en su análisis de las disposiciones específicas de la legislación foránea, entiendo que esa situación no obsta a que el Estado argentino conceda también la extradición por el procedimiento seguido ante el Tribunal de Maramures. Ello, con la salvedad que tanto el *a quo* como la fiscal federal interviniente han formulado respecto del delito de conducción de vehículo sin licencia habilitante, en razón de no acreditarse el requisito de doble incriminación que exige el artículo 6° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, por el cual se le impuso la pena de 6 meses de prisión que, consecuentemente y de prosperar esta impugnación, habrá de restarse del *quantum* de la sentencia por la que ese tribunal lo reclama (ver orden de cumplimiento de la pena de prisión N° 150/2019, del 1° de abril de 2020, en expte. N° 1404/100/2018, acompañada con el pedido de extradición incorporado a fojas 61 del expte. digital, págs. 88/89).

En este sentido, como acertadamente se menciona en la sentencia apelada, la línea jurisprudencial del Tribunal es pacífica en cuanto a que *“el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada in absentia cuando, como en el sub examine, resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído”* (“Nardelli”, Fallos: 319:2557).

Asimismo, se precisó que *“tales garantías demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de los hechos que se le imputan en razón de haber sido puesto en conocimiento de la acusación en su*

contra (Fallos: 321:1928 y sus citas), que se oiga al acusado y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunos (doctrina de Fallos: 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467)” y que “el hecho de haber sido asistido por un defensor no subsana el agravio de las garantías invocadas” (“Re”, Fallos: 323:3356).

Sin embargo, cabe resaltar que los precedentes reseñados -y, a todo evento, sus citas también- se refieren exclusivamente a supuestos en los que las autoridades judiciales de los países requirentes llevaron a cabo un juicio común en el que no se contó con la presencia de la persona luego condenada.

Esa situación se diferencia notablemente de la que se analiza en este apartado, en la que el Tribunal de Maramures celebró un trámite especial, regido por las normas que regulan el instituto del procedimiento simplificado del reconocimiento de la culpabilidad, tal como surge de los antecedentes acompañados con la solicitud (fojas 61 del expte. digital, pág. 92 y 159).

De acuerdo a cuanto surge de las constancias autenticadas que acompañó el Estado requirente, observo que el *extraditurus* efectuó una “*declaración bajo su responsabilidad*” y otorgó un poder especial a un abogado de su confianza para que lo represente en el expediente N° 1404/100/2018 de aquellos estrados y presente su declaración jurada. Esa manifestación fue efectuada el 19 de octubre de 2018 ante el Cónsul de Rumania en la ciudad de Barcelona, Reino de España, en la que refirió que “*por la presente bajo mi responsabilidad reconozco los hechos retenidos a mi cargo en el expediente núm.1404/100/2018 y solicito que el juicio de la causa se haga en las condiciones previstas en el artículo 374, párrafo (4) del Código de Procedimiento Penal. Presto la presente declaración a fin de ser presentada ante el Tribunal de Maramaures (sic). Hago la mención de que deseo prestar trabajo no remunerado*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en beneficio de la comunidad, si seré obligado” (confr. actuaciones incorporadas a fojas 111 del expte. digital, págs. 6/8).

De ello se sigue que el requerido tuvo conocimiento efectivo de la acusación en su contra y que a su conveniencia decidió reconocer su responsabilidad en los hechos objeto de investigación y propuso el curso de acción adoptado por el tribunal con acuerdo del representante de la vindicta pública.

Pasar por alto las especiales circunstancias descriptas para concluir, como el *a quo*, que es aplicable lo resuelto por la Corte en profusos precedentes respecto de las condenas dictadas *in absentia* (Fallos: 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre muchos otros), importaría desconocer la facultad legal de las partes de llegar a un acuerdo de esa naturaleza y llevaría a desvirtuar los efectos de esa herramienta procesal al posibilitar su ulterior invocación como impedimento cuando -como en el *sub judice*- se reclama a la República Argentina la extradición de quien ha sido condenado por esa vía abreviada.

Esta es la pauta interpretativa que sentó V.E. al analizar la situación *in re* “Greco” (Fallos: 332:351), donde el juez de instancia había rechazado -conforme la jurisprudencia del Tribunal- una extradición solicitada por la República de Italia por considerar que la condena había sido dictada en rebeldía, en tanto la persona había sido juzgada en las formas del estilo abreviado en función de lo solicitado por su abogado defensor, quien poseía poder especial concedido oportunamente por el requerido.

A este respecto, la Corte sostuvo que “*no puede dejar de señalar el especial celo que ha de guiar la actividad jurisdiccional en hipótesis como las de autos para que, previo a resolver, se efectúe un pormenorizado*

examen de las circunstancias de hecho y de derecho que culminaron en la condena invocada. Máxime teniendo en cuenta que, al menos prima facie, la naturaleza del procedimiento en que se fundamentó -juicio abreviado- difiere sustancialmente con el juicio común tenido en cuenta en la línea de precedentes de esta Corte Suprema” (considerando 7º).

Particularmente, demostró interés en conocer “*las circunstancias de hecho que rodearon a la defensa en juicio del requerido, el ‘...poder especial concedido oportunamente por el señor Greco (fs. 980/981)’ - cuya copia ha de hacerse llegar-, como así también tiempo, modo y lugar en que fue otorgado y su alcance” (considerando 8º).*

A poco de repasar la solicitud de ayuda internacional y la información complementaria acompañada por el país requirente, conforme lo antes expuesto, todo ello se encuentra satisfecho en el *sub judice*, ya que se cuenta con una copia del poder especial del 20 de agosto de 2018 para ser exclusivamente presentado ante el Tribunal de Maramures, en el marco de la investigación contenida en el expediente N° 1404/100/2018, a fin de que se proponga llevar a cabo el procedimiento especial previsto en el artículo 374.4 del Código de Procedimiento Penal rumano, efectuado ante una autoridad consular.

Además, cabe resaltar que con posterioridad a ese pronunciamiento, en la causa “*Maggioni*” (Fallos: 341:223), una entreayuda en la que se solicitaba la entrega por supuestos similares -pero se decidió atendiendo a que las condenas se encontraban prescriptas- el Ministro Maqueda recordó lo oportunamente resuelto por la Corte en el precedente “*Greco*” (considerando 12 de su voto).

Por otra parte, no puede sostenerse que arreglos de tales características sean repugnantes para el ordenamiento jurídico nacional, desde que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en el Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en el nuevo Código Procesal Penal Federal se prevén formas especiales de acuerdos para resolver los conflictos por un camino distinto al del juicio común, como lo son el juicio abreviado, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el acuerdo pleno abreviado (leyes 11179, artículos 76 *bis-quater*; 23984, artículo 431 *bis*; 27063, artículos 30, 34, 35 y 323 al 325).

Por lo demás, estimo que -salvo una mejor inteligencia de sus propios precedentes- el temperamento que postulo tampoco menoscaba la regla fijada por V.E. *in re* “Nardelli” respecto de la improcedencia de la extradición en los casos de condenas dictadas en rebeldía. En efecto, allí valoró que el requerido no había tenido conocimiento de los cargos y nunca había sido interrogado (Fallos: 319:2557, considerandos 8º y 16 del voto mayoritario, y 8º y 32 del voto concurrente de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert). En ese mismo Acuerdo -del 5 de noviembre de 1996- el Tribunal se pronunció en favor del pedido de extradición *in re* “García Guzmán”, donde juzgó que el reclamado, que también había sido condenado en ausencia, no había sufrido menoscabo a su defensa en juicio pues había conocido de la acusación en su contra, había sido interrogado y había contado con asistencia letrada (Fallos: 319:2545, considerando 6º). A esta situación de hecho y de derecho, en mi opinión, cabe asimilar los términos de la aludida declaración de responsabilidad firmada por V ante el cónsul de su país en Barcelona y el acreditado otorgamiento de poder especial a un abogado de su confianza para que actúe en el expediente del Tribunal de Maramures.

En las condiciones descriptas, no puede afirmarse que haya existido afectación de las garantías fundamentales que tiende a resguardar el artículo 11.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. En

consecuencia, resulta innecesario pretender asegurar el requisito de su artículo 14.b, lo cual determina que al hallarse reunidos los demás requisitos formales, tal como lo juzgó el *a quo* en el considerando IV de la sentencia en cuanto a lo que no ha sido objeto de agravio de esta parte (que se dirige exclusivamente contra su punto 5.a), corresponde declarar la procedencia de la entrega del requerido también por la condena dictada por el Tribunal de Maramures, con la salvedad *supra* indicada en cuanto al delito de conducir vehículos sin licencia habilitante y la pena prisión aplicada al respecto.

–IV–

Por otra parte, V.E. corre vista a esta Procuración del memorial presentado por el Defensor General Adjunto a fin de sostener la impugnación contra el apartado II de la sentencia del *a quo*, por la que se declaró procedente la entrega en cuanto a la condena dictada por el Juzgado de Sighetu Marmatiei por el delito de robo agravado. Allí se agravia, en síntesis, en estos términos: 1) no se encuentra satisfecho el requisito estipulado en el artículo 11.d de la ley 24767; 2) en el procedimiento llevado a cabo en el país requirente, el *extraditurus* no contó con un abogado defensor que tutele sus intereses y, consiguientemente, no se sabe si eventualmente tendrá uno; 3) no se garantizó que a V , eventualmente, se le contemplará el tiempo que permanezca detenido a disposición de este trámite como si lo hubiera sufrido en el marco de la causa que le dio origen; y 4) no se brindó una explicación satisfactoria del cómputo de la pena que resta ser cumplida.

Ante todo, creo oportuno señalar que el tratamiento del agravio reseñado en el punto 2 es inadmisibles, toda vez que es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la que

Requerido: V , Adrian s/pedido de extradición
FMP 832/2021/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

corresponde su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749; 332:297, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en esta oportunidad no advierto que se presenten aquellas circunstancias extraordinarias, de tal magnitud, que han permitido a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Noto además, en cuanto a las quejas restantes, que el recurso ordinario resulta infundado en tanto constituyen una reiteración de los argumentos expuestos en el debate y que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho y a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), sin que la parte se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos. Esa sola deficiencia es apta para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación (entre otros, Fallos: 333:927 y 1179; 329:3542).

No obstante, para brindar una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24767, habré de analizarlos para concluir que no asiste razón a la defensa en sus pretensiones.

—V—

Al abordar este cometido, entiendo que la garantía que se exige en el artículo 11.d de la ley 24767 se encuentra ampliamente satisfecha.

En primer lugar, debo decir que la postura asumida por la defensa no encuentra asidero en las constancias acompañadas por el país solicitante de la extradición y colisiona además con lo resuelto en similares oportunidades por la Corte, como bien se explica en la sentencia en crisis, sin que en esta oportunidad se aporte algo novedoso ni se efectúe una crítica razonada de los argumentos brindados por el *a quo*.

En este sentido, si bien la realización de un nuevo juicio no es una consecuencia necesaria e inexorable de la entrega del *extraditurus* al Estado solicitante, por cuanto -con arreglo a su derecho interno- debe formular su oposición a la condena dictada en su ausencia, es de destacar que la circunstancia de que el impulso de la revisión quede en manos del sentenciado en nada afecta la vigencia y efectividad de la garantía de que se celebre un nuevo procedimiento.

Así lo ha entendido V.E. en los precedentes “*Paravinja*” (P. 529, L. XLIII, resuelta el 27 de mayo de 2009, donde juzgó ajustado a derecho lo resuelto en tal sentido por el juez federal -considerando 4º- y criterio coincidente del dictamen de esta Procuración General), “*Perriod*” (Fallos: 333:1179, considerando 4º), “*Bortolotti*” (B. 879, L. XLVI, resuelta el 19 de junio de 2012, donde, en coincidencia con el dictamen de este Ministerio Público, también juzgó ajustado a derecho ese temperamento del juez de primera instancia) y “*Klementova*” (CSJ 32/2013 (49-K) CS1, resuelta el 24 de noviembre de 2015, considerando 7º). En síntesis, en esos pronunciamientos interpretó, ante análogas previsiones en las legislaciones extranjeras, que los compromisos asumidos por los Estados en ellos requirentes, satisfacían el extremo exigido por el orden público internacional argentino.

Precisamente en el último de esos casos, la Corte valoró positivamente las seguridades que había dado la autoridad checa en cuanto a que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“la requerida tendrá derecho a un nuevo pronunciamiento, donde podrá ejercer su derecho de defensa y en consecuencia se podrá dictar una nueva sentencia” sobre la base de la ley procesal de ese país que establece que a pedido de la interesada, el tribunal cancelará la sentencia y celebrará un nuevo juicio oral, circunstancia que -al igual que en el *sub judice* (ver fojas 28 del expte. digital)- se había asentado en la orden internacional de detención. En particular, entonces consideró que ello no se modifica por la existencia en el derecho extranjero de un procedimiento de oposición sujeto a plazo y a la iniciativa de la requerida (considerandos 6° a 8°). La razonable inteligencia de los textos legales rumanos presentados en este proceso y las seguridades que ha ofrecido el Estado requirente en los términos del artículo 11.d de la ley 24767, no alcanzan a ser desvirtuadas por la distinción que la defensa sugiere entre estas actuaciones y el precedente citado.

Por otro lado, respecto de la alegada falta de imparcialidad del tribunal que eventualmente revisará la condena dictada en ausencia en Rumania - si fuera que ese procedimiento se realizara ante el mismo tribunal que dictó la condena que se cuestiona- y la posible violación del principio *ne bis in idem*, cabe señalar que remiten al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite, sin perjuicio de las vías recursivas que podrá esgrimir la parte al respecto en sede extranjera (Fallos: 333:1205 y “Klementova”, considerando 9°). Ello, más allá de que *“el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, encarna el principio de la cosa juzgada. Esta disposición prohíbe hacer comparecer a una*

persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito; así pues, por ejemplo, una persona que haya sido absuelta por un tribunal civil no podrá ser juzgada nuevamente por el mismo delito por un tribunal militar. El párrafo 7 del artículo 14 no prohíbe repetir el juicio de una persona declarada culpable in absentia que solicite la repetición, pero se aplica al segundo fallo condenatorio” (Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, párrafo 54, 90° período de sesiones del año 2007).

Por lo demás, el planteo excede el recaudo que prevé la cláusula en cuestión, en tanto no exige el detalle del trámite del posible nuevo juicio, sino solo las seguridades de ello sin menoscabo del derecho de defensa, lo cual se encuentra acreditado con las normas procesales extranjeras transcritas en el apartado II de este dictamen y la nota del Ministerio de Justicia de Rumania allí aludida.

–VI–

En lo que respecta a la queja de que el requerido no contó con un abogado defensor que tutele sus intereses en el proceso que concluyó en la condena por el delito de robo agravado que le impuso el Juzgado de Sighetu Marmatiei, recuerdo, no obstante el matiz temporal adverso antes señalado, que la Corte ya ha dicho que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión) o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), así como las referidas a que la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía del control de una asistencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

técnica (Fallos: 333:1205), constituyen defensas de fondo que han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en los tratados que lo regulan (Fallos: 324:3484).

Ello obedece, asimismo, a que la especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 324:1694), dado que imponerle a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa -ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no todos los dispuestos como para expedirse sobre la responsabilidad del extraditable-, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses del imputado (Fallos: 329:1245).

Por consiguiente, al tratarse de un agravio que se refiere a cuestiones que atañen al fondo del asunto respecto de ese proceso que se le siguió en el Estado requirente y, por lo tanto, ajenas al objeto de este trámite, entiendo que debe ser desestimado. Esta conclusión adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que el Estado requirente ha dado las seguridades y se encuentra acreditado,

como ya se dijo, el derecho a la reapertura del caso ante la justicia rumana y que esa instancia -aún eventual- garantiza la defensa en juicio y el derecho a recurso (conf. artículos 468.2 y 469.6, *supra* transcriptos).

Estimo que el criterio que postulo no se enerva por las circunstancias informadas por el Juzgado de Sighetu Marmatiei en cuanto a que en esas actuaciones si bien V “*tenía conocimiento de una demanda en su contra [n]o se benefició de un abogado de oficio porque el hecho cometido no prevé la asistencia obligatoria, y no contrató un abogado para que lo represente*” (conf. documentación agregada a fojas 120 del expte. digital, pág. 19, N° 2) sobre cuya base alega la defensa, pues, en definitiva, se trata de aspectos alcanzados por los efectos de la eventual reapertura del caso en las condiciones señaladas.

Lo mencionado, más allá de señalar que no se advierte cuál es el perjuicio efectivo (conf. Fallos: 322:486 *in re “Bongiovanni”*) que puedan ocasionar a esa parte recurrente las vicisitudes de un procedimiento que, frente a la oportuna manifestación de voluntad del requerido, como refiriera en el punto previo, no generará ninguna consecuencia legal, ni implica condicionamiento alguno al eventual nuevo juicio en las condiciones que el derecho rumano asegura.

–VII–

Igualmente infundado y, consecuentemente, improcedente es el planteo referido a que no se brindaron las garantías estipuladas en el artículo 11.e de la ley 24767. Basta, con ese fin, remitirse a lo expresamente expuesto por las autoridades judiciales rumanas, en función de lo prescripto por su legislación interna.

Así, en la información complementaria al pedido de extradición que obra incorporada a fojas 156 del expediente digital, se dice “5....el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

período sufrido en detención por el condenado V Adrián durante el procedimiento de extradición se descontará de la pena impuesta al mismo y que él debe ejecutar” (pág. 6 del citado documento, que corresponde al Tribunal de Maramures, subrayado en el original), y que en lo “d) Referente al descontar de la pena el tiempo sufrido en detención por el condenado, ponemos en su conocimiento las disposiciones legales vigentes: Artículo 72 del Código Penal. Computación de la duración de las medidas preventivas privativas de libertad. (1) El período de tiempo en que una persona ha sufrido una medida preventiva privativa de libertad se descuenta de la duración de la pena de prisión impuesta. El descuento se hace incluso cuando el condenado haya sido seguido o enjuiciado, en el mismo tiempo o por separado, por más infracciones concurrentes, aun cuando fuera condenado por otro hecho que el que había determinado la aplicación de la medida preventiva. (2) El período en que una persona ha sido sometida a una medida preventiva privativa de libertad se descuenta y, en caso de la condena de pena de multa, se elimina total o parcialmente los días- multa. (3) En caso de multa que acompaña la pena de prisión, el período en que una persona ha sido sometida a una medida preventiva privativa de libertad se descuenta de la duración de la pena de prisión” (informe del Juzgado Sighetu Marmatiei, pág. 12 ibídem).

En igual sentido, consta en la información complementaria al pedido de extradición que obra incorporada a fojas 137 del expediente digital, que “3. Tal y como se ha indicado anteriormente, según las disposiciones del artículo 15, párrafo 1 de la Ley núm. 302/2004 sobre la cooperación judicial internacional en materia penal, ‘la duración de las penas y de las medidas privativas de libertad, en cumplir una solicitud formulada por las autoridades

rumanas en virtud de la presente ley, se toma en cálculo en el procedimiento penal rumano y se computa de la duración de la pena impuesta por las instancias rumanas'. Por lo tanto, el período sufrido por el condenado V Adrian en detención durante el procedimiento de extradición se descontará de la pena impuesta al mismo y que debe cumplir". (informe del Tribunal de Maramures, pág. 7).

Y también, de la información complementaria aportada por el Juzgado de Sighetu Marmatiei al pedido de extradición, incorporada a fojas 120 del expediente digital, surge “3. *Respecto a la garantía de que a V Adrián se le descontará la duración ejecutada en el territorio de otro estado, si entabla de acuerdo al código penal vigente, una solicitud de impugnación de la ejecución, el plazo ejecutado será deducido*” (pág. 19).

En tales condiciones, cabe concluir que se encuentra satisfecho el recaudo en cuestión con relación a ambas condenas, tal como expresamente lo juzgó el *a quo* en el considerando IV.2 de la sentencia.

–VIII–

Por último, la defensa cuestiona que no se brindó una explicación satisfactoria del cómputo de la pena que resta ser cumplida (artículo 14.c de la ley 24767), en tanto no se informó cómo se compatibiliza la pena de 4 años de prisión dictada por el Juzgado de Sighetu Marmatiei, con la pena de 2 años, 6 meses y 181 días emanada del Tribunal de Maramures; esto es, si en el país requirente podrían unificarse las penas y cómo.

Planteada así la cuestión, observo que no constituye una exigencia legal ni, por caso, jurisprudencial, que el Estado que solicita la entreayuda deba dar explicaciones respecto de un acto jurisdiccional que no

Requerido: V , Adrian s/pedido de extradición
FMP 832/2021/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ocurrió. Tampoco respecto del régimen de libertad anticipada u otros beneficios penitenciarios, como propone la defensa en su memorial.

Lo que sí se exige y Rumania satisfizo es informar la pena que resta purgar en función de los actos jurisdiccionales vigentes, como la propia asistencia técnica lo sostiene.

En consecuencia, se impone la improcedencia del agravio por su falta de adecuación a las causales legales que obstan a la concesión de una extradición.

–IX–

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que: 1. revoque el punto I de la sentencia apelada y declare procedente la extradición de Adrian V solicitada respecto de la condena aplicada por el Tribunal de Maramures, excepto en lo referido al delito de conducción de vehículo sin licencia habilitante y la pena aplicada por ese hecho (ver apartado III de este dictamen); y, 2. confirme el punto II de ese pronunciamiento.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.